



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00844 00
AUTO No. 0190

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora, allegar al plenario, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde se evidencie su dirección física y electrónica para efectos de notificación. Lo anterior, toda vez que, manifiesta la parte actora que se aportó el certificado expedido por la Superintendencia Financiera; sin embargo, dicho documento no obra en el plenario y además, en dicho certificado no reposa dirección física y electrónica de las entidades financieras.
2. Deberá acreditarse que el poder especial conferido a la abogada Claudia Elena Saldarriaga Henao, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el BANCO DE BOGOTA, para recibir notificaciones judiciales (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).
3. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), la representante legal de la demandante y la mandataria judicial de la parte actora, pues no basta, con que simplemente se indique en el acápite respectivo, que desconoce el correo electrónico de la demandada, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

6. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que, en el acápite respectivo, se hace alusión a dos fueros concurrentes que podrían devenir en competencia de jueces de diferentes circunscripciones territoriales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, formulada por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la señora BIBIANA DIEZ ANGEL de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c891e97a01f0e0253a7e64dd9345d140e255ea5e5885913cdc6bd3906b2ecb6
Documento generado en 02/02/2021 12:53:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>